

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela No. 110013103 050 2024 00042 00

Acumulada dentro de 110013103 025 2024 00034 00 .

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por GILBERTO ESTUPIÑÁN PARRA contra el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor Estupiñán Parra promovió acción de tutela en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que se proteja su derecho fundamental de petición. Solicitó que se ordene a esa cartera ministerial contestar de fondo sus preguntas

1.2. Como fundamento fáctico expuso, en síntesis, que el 05 de enero de 2024 presentó una petición ante la entidad convocada, dirigida a la funcionaria LUZ STELLA PULIDO PÉREZ, solicitando, en esencia, información acerca de la participación de esa funcionaria en la elaboración de proyectos de decreto y resoluciones proferidos en el marco de actividades de protección ambiental, y de ser así, en que consistió su participación, remitir actas de reuniones de trabajo.

La información solicitada tiene por objeto tener conocimiento de los antecedentes de dichos proyectos normativos y advertir pluralidad en la elaboración de estos.

1.3. La acción de tutela fue admitida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante auto del 30 de enero de 2024 del cual notificó a la autoridad accionada. Esa sede judicial conoció la acción bajo el radicado 50-2024-0042. Posteriormente, mediante providencia del 12 de febrero de 2024, dicho juzgado dispuso su acumulación al trámite constitucional que cursó en este despacho bajo consecutivo 25-2024-0034, en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015. No obstante, las diligencias fueron remitidas a través de la Oficina Judicial de reparto, quien las allegó a este estrado judicial solo

hasta el 28 de febrero de hogaño, cuando en la tutela 2024-0034 este juzgado ya había proferido sentencia de 09 de febrero de 2024.

A pesar de ello, se advierte que la queja constitucional 2024-0042 no ha tenido decisión de fondo, y como quiera que esta fue debidamente notificada y en ella obra respuesta por parte de la entidad convocada, al ser acumulado al trámite constitucional que cursó en esta dependencia, procede el despacho a emitir el fallo correspondiente.

1.4. Cabe precisar que el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE manifestó, en resumen, que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – D.B.B.S.E., dio respuesta a la petición del accionante mediante comunicación 21022024E2002024 del 30 de enero del 2024, por lo que, por lo que, en consecuencia, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado

Asimismo, informó que el accionante, junto con otros miembros de la firma de abogados Parra, Estupiñán & Duque Abogados, presentaron cerca de 26 derechos de petición, con el mismo contenido, dirigidos a diferentes funcionarios de ese Ministerio, y que por el reclamo de esas solicitudes han sido notificados de varias acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones, siendo este despacho el primero en avocar conocimiento de una de ellas.

1.5. Ante la comprobación de la radicación de tutela masivas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.3.1 y siguientes del Decreto 1834 de 2015, al presente trámite constitucional fueron acumuladas las acciones de tutela No. 2024-0029 proveniente del Juzgado 54 Civil del Circuito de Bogotá, 2024-0014 remitida por el Juzgado 53 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, y la que ahora se estudia, la 2024-0034 remitida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparó debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo

que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

2.4. En el caso de estudio, se encuentra acreditado el derecho de petición presentado, a través de correo electrónico por el actor, ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dirigido a la funcionaria LUZ STELLA PULIDO PÉREZ de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, y que es el objeto de la presente acción de tutela.

Ahora bien, de las comunicaciones remitidas por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, se logra advertir que la acción de tutela que se radicó en ese despacho judicial tiene como fin la protección del mismo derecho fundamental invocado dentro de la queja constitucional conocida bajo radicado 25-2024-0034, siendo ejercida por el mismo accionante y por la misma presunta acción u omisión, como es la falta de respuesta a unos derechos de petición que, en todo, guardan similitud con el aquí estudiado, con la única diferencia de que se dirigen a distintos funcionarios de la Dirección de Bosques del ministerio accionado, tal como obra en el expediente.

Así las cosas, se cumple lo establecido en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, para la acumulación de tutelas masivas, por lo que esta acción se decidirá en igual manera que todas aquellas que fueron incorporadas; máxime cuando se advierte, el contenido del derecho de petición reclamado con cada acción constitucional, es el mismo.

Ante esa situación, con las respuestas allegadas por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, se puede establecer que esa entidad brindó contestación a las peticiones elevadas por el accionante, mediante una única comunicación bajo radicado No. 21022024E2002024 del 30 de enero de 2024, mediante el cual informó acerca de las actividades desarrolladas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, a través de sus respectivos funcionarios, y se refirió acerca de los puntos en que se fundó la solicitud.

Esa respuesta fue remitida el 31 de enero de hogaño a los correos electrónicos gestupinan@abogadosped.com y daduque@abogadosped.com como

se observa en los reportes de envío por mensaje de datos aportados. De modo que, encuentra el despacho, que la accionada respondió lo deprecado por el accionante en sus peticiones, remitiendo su respectiva contestación a la dirección de correo electrónico que fue informada por éste en la solicitud y en el escrito de tutela.

Adviértase a la promotora de la acción que, el “*derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa*”¹. De ahí que, tan solo compete al juzgado verificar el contenido de la respuesta, indistintamente de que el sentido de la decisión sea favorable o no a los intereses del petente.

En ese orden de ideas, se establece que ha cesado la vulneración a la garantía fundamental invocada, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”²

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones, la acción promovida deberá negarse frente al derecho de petición, en el entendido que la vulneración ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

¹ Sentencia T-146/12

² Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo formulado por GILBERTO ESTUPIÑÁN PARRA contra el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, frente al derecho de petición dirigido a la funcionaria LUZ STELLA PULIDO PÉREZ, cuya acción se presentó ante el Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad bajo consecutivo No. 50- 2024-0042 y que fue acumulada a la acción de tutela que cursó en este despacho bajo radicado 2024-0034, por lo expuesto en la parte motiva.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Comunicar al Juzgados 50 Civil del Circuito de Bogotá la presente decisión.

4.4. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión para que obren dentro de la acción de tutela 2024-0034, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84c6a7cfbc288dd1fd5816892f05c8b7985407cd2781858fc17b40604fa5a39**

Documento generado en 11/03/2024 11:55:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>